

# GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 29 DE AGOSTO DE 2005

Nº 25,373

## CONTENIDO

### **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 84**

(De 26 de agosto de 2005)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS (ITBMS)". ..... PAG. 1**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 85**

(De 26 de agosto de 2005)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE CIERTOS BIENES Y SERVICIOS". ..... PAG. 19**

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 29**

### **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 84**

(De 26 de agosto de 2005)

**Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**en ejercicio de sus facultades legales,**

## **DECRETA:**

**Artículo 1. DEFINICIONES.** Para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) se aplicarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo.

Se entenderá por:

- a) **Afectación al uso o consumo personal:** Retiro de los bienes de la entidad o utilización de los servicios que presta la misma, por parte de los dueños, socios, directores, representantes legales, dignatarios, accionistas o asociados, para uso o consumo personal o familiar, como para cualquier otro destino.
- b) **Contribuyente:** Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI, por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
**PRECIO: B/.1.60**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la república: B/.36.00  
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

- c) **DGI:** Dirección General de Ingresos.
- d) **Entidades:** Sociedades con o sin personería jurídica, sucursales, agencias y establecimientos de instituciones del exterior, empresas, organismos, firmas, asociaciones y fundaciones.
- e) **Exportación:** Comprende la salida de bienes en forma definitiva del territorio nacional así como los servicios mencionados como tal por la norma legal.
- f) **Exportador:** Persona natural o entidad pública o privada quien realiza la exportación.
- g) **Importación:** Introducción en forma definitiva de bienes al territorio nacional.
- h) **Importador:** Persona natural así como cualquier entidad pública, privada o de economía mixta, que introduzca bienes al territorio nacional.
- i) **Ingresos brutos:** Ingresos provenientes de las operaciones del contribuyente comprendidas en el impuesto, ya sean gravados o exonerados, una vez deducidas de los mismos las devoluciones y descuentos.
- j) **Ingreso neto:** Es el resultado de deducir de los ingresos brutos las bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres en plaza.
- k) **ITBMS:** Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
- l) **Oficio:** Ocupación habitual de una persona natural.
- m) **Permuta:** Toda venta o prestación de servicios que realice el contribuyente, por la cual reciba como contraprestación un servicio o un bien que no sea dinero de curso legal.
- n) **Productos agropecuarios:** Bienes primarios, animales y vegetales.
- o) **Productos alimenticios:** Aquellos de origen animal, mineral o vegetal, procesados o no, que son consumidos por los seres humanos, con excepción de las bebidas alcohólicas y gaseosas.
- p) **Profesión:** Empleo u oficio que cada persona natural tiene y ejerce.
- q) **Profesional.** Persona natural poseedora de título universitario y certificado de idoneidad otorgados por las entidades competentes reconocidas por el Estado. Quedan comprendidas dentro de esta definición, las entidades constituidas por profesionales para prestar sus servicios profesionales.
- r) **R.U.C:** Registro Único de Contribuyente.
- s) **Servicio:** Toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.

- t) **Transferencia:** Toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irrelevante la designación que las partes le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.
- u) **Valores privados:** Documentos emitidos por entidades privadas con el objeto de captar ahorro, tales como los títulos, acciones, obligaciones, bonos, cédulas y otros similares.

## CAPITULO Iº

### De las Transferencias y Prestaciones de Servicios

**Artículo 2. HECHOS GRAVADOS.** Estarán gravados los siguientes actos:

- a) Las transferencias a cualquier título de bienes corporales muebles.

No quedan comprendidos en esta disposición el uso de bienes intangibles o incorporeales, así como cualquier otra propiedad de derecho registrado o reservado, enmarcados dentro de los derechos de autor y derechos conexos o propiedad industrial, tales como patentes, marcas de servicio o producto, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas (siempre que éstas no constituyan servicios de asistencia técnica) otorgados a terceros, y por los cuales se realicen pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma, en concepto de regalías, y cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual.

- b) La prestación de servicios a cualquier título, excluidos:

- 1) Los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- 2) La distribución de dividendos o cuotas de participación de utilidades por parte de personas jurídicas a sus socios o accionistas.
- 3) Las convenciones o actos que impliquen o tengan como fin dar el uso de parcelas, fosas o criptas en necrópolis o sitios fúnebres y de las parcelas o fincas dedicadas exclusivamente a la actividad agropecuaria.
- 4) Los servicios financieros prestados por entidades legalmente autorizadas para realizar este tipo de servicios, así como los prestados por aquellas amparadas por una licencia comercial que les permita prestar servicios de intermediación financiera y los prestados por personas autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

- c) La importación de bienes corporales muebles, cualquiera sea su destino.

**PARÁGRAFO.** El mero ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios, no causa este impuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional".

**Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO.** Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizados, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá y que surten sus efectos y se consumen dentro del territorio nacional.

## **CAPITULO IIº**

### **De los Contribuyentes**

**Artículo 4. CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes del impuesto:

- a) Las personas naturales así como las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- b) Las personas domiciliadas y entidades constituidas, en el exterior, cualquiera sea el monto de sus ingresos.
- c) Los importadores por cuenta propia o ajena.

**Artículo 5. PERSONAS NATURALES Y ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales y las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios que durante el año calendario anterior hayan obtenido un ingreso bruto mensual promedio inferior a tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), no serán contribuyentes del ITBMS durante el año siguiente.

Los mencionados ingresos serán aquellos que provienen de las operaciones comprendidas en el hecho generador del impuesto definidas como transferencias y prestaciones de servicios. Por consiguiente quedan excluidos los ingresos generados por servicios de carácter personal prestados en relación de dependencia así como los que se obtengan por la realización de transferencias no consideradas comerciales.

- a) La persona natural titular de una empresa unipersonal comercial y que además preste servicios personales en forma independiente, tales como de intermediación y profesionales, deberán sumar los mencionados ingresos a los efectos del presente artículo, ya que los mismos están comprendidos en el impuesto y corresponden a la misma persona natural.
- b) Quienes inicien actividades deberán estimar los referidos ingresos por el período que falta para finalizar el año y proporcionarlos a los doce meses del mismo, a los efectos de determinar los mencionados ingresos. Si antes de finalizar el período fiscal de que se trate, el monto de los ingresos obtenidos supera los treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), la persona de que se trate deberá empezar a tributar el impuesto como contribuyente.

**Artículo 6. De la pérdida de la condición de Contribuyente.-** Cuando los ingresos del año anterior no superen los treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), se perderá la condición de Contribuyente.

Esta condición se reconocerá con la presentación de la declaración de renta correspondiente al período fiscal anterior, en las fechas legalmente previstas para dicha presentación. Desde ese momento y durante el resto del período fiscal, dejará de ser contribuyente y deberá retirar, dentro de un plazo máximo de 15 días siguientes a la presentación de la declaración de renta, el certificado a que se refiere el artículo 8 de este Decreto.

También constituirán causal de la pérdida de la condición de contribuyente del ITBMS, el cierre de operaciones y la inhabilitación para el ejercicio del comercio.

**Artículo 7. SOCIEDADES SIN PERSONERÍA JURÍDICA.** La DGI autorizará, la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios (*"join venture"*) y similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable.

**Artículo 8. CERTIFICADO DE NO CONTRIBUYENTES.** Aquellos que no son o dejan de ser contribuyentes en razón del monto de sus ingresos, mantendrán a la vista del público un certificado de la DGI en donde se deja expresa constancia que no se es contribuyente del ITBMS y por lo tanto el precio de sus operaciones no se verá afectado por el referido tributo.

Quienes estén comprendidos en dicha situación, deberán incluir en forma impresa en la documentación fiscal que deberán emitir por sus operaciones comerciales la expresión "NO CONTRIBUYENTE DEL ITBMS". Los plazos, formalidades y condiciones relacionadas con la presente disposición, serán establecidos por la DGI.

Los que inician actividades y queden comprendidos dentro de los denominados "no contribuyentes", podrán solicitar el referido certificado al momento de su inscripción en el RUC.

Quien haga uso indebido de esta certificación o ilegítimamente se anuncie como tal, será sancionado en los términos previstos en los parágrafos 20 y 21 del artículo 1057-V del Código Fiscal, por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La DGI podrá de oficio, en cualquier momento, revocar dicha certificación cuando determine que los montos percibidos por el contribuyente lo califican como contribuyente del impuesto.

Quienes siendo contribuyentes adquieran bienes o servicios de personas o entidades comprendidas en el presente artículo, no podrán deducir crédito fiscal alguno por concepto del ITBMS.

Las personas que presten servicios de carácter personal en relación de dependencia laboral, transferentes de bienes corporales muebles y prestadores de servicios no gravados o exentos del ITBMS de acuerdo con los Parágrafos 7 y 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal y su reglamentación, no requieren del Certificado de No Contribuyente.

### **CAPITULO IIIº**

#### **La Base Imponible**

**Artículo 9. BASE IMPONIBLE.** La base imponible será:

- a) En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como entrega o

reparto a domicilio, envases, gastos de instalación o ensamblaje e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.

Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se le denominará precio neto.

- b) En las prestaciones de servicios por concepto de arrendamientos o cesión del uso o goce de bienes muebles, el precio acordado. Para estos casos el precio neto no podrá ser inferior al valor de la depreciación o amortización fiscal, cuando corresponda, que afecta el bien en el mismo período, más un porcentaje del quince por ciento (15%) de dicho valor. Cuando el bien ya se encuentre depreciado o amortizado, o cuando no corresponda la realización de la misma, se aplicará el precio neto acordado.
- c) En el arrendamiento de bienes inmuebles y en los actos en los cuales se otorgue el uso o goce de los mismos, la base imponible la constituirá el monto de la contraprestación acordada en el contrato correspondiente o el incluido en la factura o documento equivalente admitido fiscalmente, el mayor de ambos, devengado en el período de liquidación del impuesto.
- d) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa, la base imponible será el valor en libros; mientras que en la utilización personal del inventario o de los servicios prestados por la empresa, así como en casos de adjudicaciones u operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible la constituirá el precio de costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido o el precio de costo que implica el servicio para la empresa.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.

- e) En la permuta, el mayor valor que surja de comparar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con el de los bienes o servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:
  - 1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.
  - 2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el valor que resulte mayor entre el valor catastral; el valor en libros; o el precio de costo de los bienes colocados en condiciones de ser vendido o el precio de costo para el caso de los servicios. La Dirección General de Ingresos podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

- f) En todos los casos expresados en los literales precedentes la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del propio impuesto, salvo en las prestaciones de servicios que también tengan cargado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), éste no formará parte de la base imponible.
- g) En las importaciones, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, así como otros tributos aduaneros incluso en los casos en que su aplicación esté exonerada, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería. En los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (13,5%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.
- h) En todos los casos de intermediación y/o de prestación de servicios, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será sobre las comisiones, honorarios o sumas pactadas o acordadas, con total exclusión del reembolso de gastos.
- i) En el caso de los servicios prestados por los restaurantes, bares, discotecas y similares, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será el total de la facturación.

Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.

Cuando en relación de mandato se realicen pagos por cuenta de terceros vinculados con el servicio que se presta, éstos no integrarán la base imponible hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archiversse conjuntamente."

#### **CAPITULO IV**

##### **De las Exenciones y Exoneraciones**

#### **Artículo 10. EXENCIONES.**

- a) Constituyen productos agropecuarios entre otros los agrícolas, pecuarios, avícolas, acuícolas, los productos de la pesca y caza y aquellos otros de similar naturaleza en estado natural. A estos efectos se entenderá por productos en estado natural: los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productores o resulten de caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación. Quedan excluidos de esta exoneración los bienes que hayan sufrido transformaciones que impliquen un proceso industrial.

- b) Constituyen artículos de exclusivo uso escolar los uniformes compuestos por: el pantalón, camisa, blusa y falda, integradas o no, zapatillas, zapatos, botas, medias y batas. También quedarán comprendidos, maletines, mochilas, cuadernos, portafolios, lápices, bolígrafos, juegos de geometría, libros y textos destinado a tales fines, de conformidad con los Decretos Reglamentarios que para tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo.
- c). **TRANSITORIO.** Los contratos relacionados con la construcción de obras públicas o privadas así como los servicios directamente vinculados con la realización de las mismas, licitados o en ejecución al 31 de marzo de 2003, no causarán este impuesto, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta. También quedarán comprendidos los subcontratos relacionados con dichas obras, tales como los de electricidad, herrería y saneamiento.

Se considerará que los contratos están en ejecución cuando se demuestre que las obras correspondientes se han llevado a la práctica o sea que se están realizando efectivamente.

Se considerará por "fecha cierta", aquellos actos que consten en escrituras o instrumentos públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público u otro registro de carácter oficial y las certificaciones que a ese mismo efecto expidan las Autoridades Administrativa y Tribunales de Justicia.

El contribuyente deberá registrar en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el contrato de obra o servicios relacionados con dicha obra. La Dirección General de Ingresos emitirá una Resolución en donde se establecerá el procedimiento que debe cumplirse para los efectos aquí señalados.

Esta exoneración regirá hasta el 31 de marzo de 2008.

Salvo lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del artículo 1057 –V del Código Fiscal, todos los contratos de servicios, incluidos los de arrendamientos de bienes inmuebles con exclusión de los residenciales, celebrados con anterioridad al 1 de abril de 2003, así como sus prórrogas, están gravados con el impuesto desde esa fecha, siempre que los prestadores de los mismos sean contribuyentes del ITBMS.

- d) Sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del literal b) del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, constituyen servicios de exportación los que se presten dentro de la zona libre y zonas procesadoras, directamente vinculados con operaciones de exportación, siempre que los mismos sean necesarios y de aplicación normal para la realización de las mismas, tales como las inspecciones de averías y preembarque, empaque, embalaje, carga o descarga, consolidación y estiba de mercancía.

De igual forma se consideran servicios de exportación, el arrendamiento de locales comerciales dentro de las zonas libres o zonas procesadoras para la exportación establecidas o que se establezcan legalmente dentro del territorio nacional.

Quedan comprendidos en esta exención, los servicios prestados por entidades privadas necesarias para el cruce de las naves por el Canal de Panamá, los que a continuación se detallan:

1. Servicios bancarios de transferencia electrónica de dinero para el pago de peajes a la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Honorarios de agencias navieras por servicios de tránsito.
3. Servicios de lanchas para el buque.
4. Reparaciones menores realizadas con equipos o sistemas que deben estar operativos para el tránsito y no afectan la integridad del buque o su navegabilidad (radar, compás magnético, giro compás, radios, maquinaria auxiliar, entre otros).
5. Abastecimiento de combustible, agua y aceites.
6. Servicios de fumigación.
7. Servicios médicos.
8. Reparaciones menores de casco y máquinas en los fondeaderos (incluye piezas de repuestos).
9. Abastecimiento de comestibles y otros materiales.
10. Inspección por clasificadoras.
11. Sistema de Gestión de Calidad (ISM code).

También se consideran servicios de exportación, los servicios en general prestados a y por las empresas que tengan o gocen de concesiones de terminales portuarias, concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior. En caso que las respectivas contrataciones se hagan extensivas a empresas subsidiarias o afiliadas, así como a contratistas y subcontratistas, las exenciones, exoneraciones, derechos y beneficios a que tiene derecho el concesionario, los mismos serán reconocidos igualmente para efectos del ITBMS.

- e) A los efectos del literal g) del párrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, se define como exportación de servicios aquellos prestados por profesionales, siempre y cuando se presten desde una oficina establecida en Panamá, pero que los mismos se perfeccionen, se consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Estos servicios, así como los contenidos en el numeral 12 del literal b) del párrafo 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, no dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio.

- f) El servicio de alojamiento prestado por quienes realicen la actividad hotelera y similar, se considera comprendido en el numeral 2 del literal b) del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal. No quedan comprendidas en dicha exención las operaciones correspondientes a la actividad de restaurante en los cuales se venda o consuma bebidas alcohólicas.
- g) Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos son aquellos prestados por quienes son profesionales en dicha área o por entidades tales como hospitales, sanatorios, laboratorios y clínicas, siempre que estén habilitados por los organismos oficiales del Estado competentes en la materia.

- h) En concordancia con el numeral 6 del literal a) del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, se consideran exentas del ITBMS las transferencias de pan, pasteles, dulces, frutas, quesos y demás productos alimenticios, así como de bebidas no alcohólicas o refrescos realizadas por panaderías, pastelerías, dulcerías y queserías, siempre que las mismas cuenten con licencia industrial y/o comercial que ampare dichas actividades.

Lo anteriormente dispuesto aplica exclusivamente para las transferencias correspondientes a dichas actividades, y en consecuencia no se consideran como exentos del ITBMS los servicios que sean afines a los prestados por restaurantes, fondas, cafeterías, bares, discotecas y similares a que se refiere el literal i) del artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

- i) Los servicios postales (correo o mensajería) de cartas, sobres, tarjetas postales, impresos, pequeños paquetes, valores y encomiendas realizados vía aérea, marítima o terrestre por el Estado.

Se considera como servicio de correo privado los envíos postales remitidos por personas o entidades distintas al Estado, sea por vía aérea, marítima o terrestre. Los envíos postales antes mencionados se dividen en las siguientes categorías:

|                       |                                                                                                                                                               |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cartas:               | peso de hasta dos (2) kilogramos.                                                                                                                             |
| Tarjetas postales:    | peso límite veinte (20) gramos.                                                                                                                               |
| Impresos:             | peso desde dos (2) kilogramos hasta cinco (5) kilogramos.                                                                                                     |
| Pequeños paquetes:    | peso hasta dos (2) kilogramos.                                                                                                                                |
| Encomiendas postales: | envío de objetos personales, muestras de mercancías o mercadería, que tienen como peso desde dos (2) kilogramos hasta treinta y un y medio (31.5) kilogramos. |

Para efectos del numeral 5 del literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, no se considera como servicio de transporte de carga el servicio de transporte de valores ni el de correo privado.

- j) Las donaciones, transferencias y prestaciones de servicios a título gratuito o herencia de bienes corporales muebles, destinadas a:
- entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a Municipios y juntas comunales; e
  - Iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, asilos, hospicios, orfanatos, iglesias y fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, expresamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos, siempre que se dediquen exclusivamente a actividades de asistencia social, beneficencia pública, educación o deporte.

El crédito fiscal causado sólo podrá ser aplicado por el donante como gasto o costo deducible del Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 12 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

- k) No estarán gravadas por este impuesto, las comisiones recibidas por las agencias de viajes, cuando el servicio que generan dichas comisiones, se

perfeccionen, se consuman o surtan efectos en el exterior. Por no constituir hechos gravados con el impuesto, estos servicios no dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio.

- l) Expendio de alimentos en locales comerciales en los cuales no se vendan o consuman bebidas alcohólicas.
- m) Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación, así como los instrumentos necesarios para su aplicación.
- n) TRANSITORIO. Los bienes que se importen hasta el 3 de febrero de 2007, por los concesionarios que al 3 de febrero de 2005 se habían acogido a los beneficios fiscales contenidos en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 45 de 2004.

## **CAPITULO V**

### **La Documentación**

**Artículo 11. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR.** Los contribuyentes están obligados a extender y entregar facturas por cada transferencia o prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copia de las mismas hasta cumplirse la prescripción del tributo. Toda entrega de bienes deberá estar acompañada de la factura o del comprobante correspondiente, sin los cuales no podrán ser movilizados. También se deberán documentar las devoluciones, bonificaciones y descuentos, relacionados con las operaciones comprendidas en el impuesto.

**ARTÍCULO 12. DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto que surja de aplicar la tasa sobre la base imponible deberá incluirse en la factura o documento fiscal equivalente en forma separada, salvo en los casos que se autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.

**ARTÍCULO 13. REQUISITOS ESPECIALES DE DOCUMENTACIÓN.** No obstante lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, subrogado por los artículos 1 de la Ley 45 de 1980 y 36 de la Ley 31 de 1991, la referida documentación deberá cumplir con los requisitos que establezca la DGI, tales como:

- a) Nombre, número del RUC, dígito verificador y dirección del contribuyente, numeración correlativa, flujogramas de los originales y copias, datos todos ellos que deberán estar preimpresos.
- b) Registros, numeraciones especiales y/o colores para uso de las sucursales, filiales, puntos de ventas y demás, identificación con las iniciales "MPYME" (Micro, Pequeña y Mediana Empresa), o de que no se es contribuyente del impuesto, así como cualesquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas con este impuesto.

Cuando el giro o la naturaleza de las actividades haga dificultoso a juicio de la DGI, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.

**ARTÍCULO 14. DE OTROS REQUISITOS ESPECIALES.** La documentación que se expida, además de los requisitos señalados precedentemente, deberá contener:

- La fecha de la operación.
- Condiciones acordadas para el pago.
- Cantidad y descripción del producto o servicio vendido, precio unitario y total.

En todo caso, a los efectos de permitir la deducción del impuesto facturado como crédito fiscal por parte del adquirente, cuando ello corresponda, será imprescindible que la factura de venta o documento fiscal equivalente, contenga su nombre, denominación o razón social.

No se podrá utilizar facturas ni ningún otro tipo de documento que no sean los autorizados por este reglamento o por la DGI.

Las facturas así como los restantes documentos que la DGI autorice su utilización a los efectos de reflejar las diferentes operaciones comprendidas en el presente impuesto, deberán contener en forma impresa en el margen inferior de los mismos, la individualización de la empresa impresora, su número del RUC, la fecha de impresión y la numeración que contiene cada libreta, ello sin perjuicio de otras formalidades que la DGI entienda pertinente exigir, para un mejor control y administración del impuesto.

Sólo se presumirá, que una factura o documento equivalente ha sido alterado, cuando presente tachones, borrones o se utilice líquido corrector. Dicha presunción admite prueba en contrario.

**Artículo 15. SUSTITUTOS DE FACTURAS.** Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir las facturas o documentación equivalente requerida en los artículos anteriores para registrar sus operaciones, la DGI podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes, incluso boletos impresos de máquinas registradoras.

Para tales efectos la referida Dirección está facultada a dictar las normas necesarias en tal sentido, que permitan el efectivo control de las empresas que se acojan a este sistema de facturación sustitutivo.

Quienes adquieran bienes o servicios documentados en boletos de máquinas registradoras, no podrán utilizar como crédito fiscal el ITBMS incluido en dichos documentos de venta. La utilización de dichos boletos como forma de documentar las operaciones, no excluye la posibilidad de que también se expidan facturas en sustitución de aquellos, cuando los adquirentes que sean contribuyentes lo soliciten con el objeto de utilizar el crédito fiscal incluido en las mismas.

**Artículo 16. MODIFICACIÓN DEL PRECIO NETO POR ERRORES O AJUSTES POSTERIORES.** En los casos en que el precio neto que figure en la factura o documento equivalente y el impuesto correspondiente sean modificados como consecuencia de errores, ajustes posteriores de precio, o por cualquier otra causa, los mismos se deberán ajustar a través de otro comprobante en el cual se debe hacer expresa referencia al documento de venta principal expresando en forma separada ambos conceptos.

En el caso que el ajuste consista en una disminución del precio neto el contribuyente no podrá computar en su liquidación un importe menor al originalmente facturado, hasta tanto no se haya emitido la nota de crédito correspondiente, la cual será incluida en la liquidación del mes a que corresponda la fecha de emisión de este último documento.

La utilización del crédito fiscal por parte del adquirente tampoco podrá ser modificado en más o en menos hasta tanto no se posea el documento emitido por el vendedor con el ajuste correspondiente y las formalidades expresadas.

**Artículo 17. NO DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO.** La DGI podrá asimismo autorizar a los contribuyentes que realicen operaciones gravadas al detalle o detal a omitir la discriminación del ITBMS, el que podrá ser incluido dentro del precio final de venta sin que sea necesario individualizar al adquirente. En el caso que éste sea contribuyente, el mismo deberá exigirle al vendedor que se le identifique en la factura incluyéndose además su número del RUC, requisitos indispensables para poder determinar el ITBMS incluido en el referido precio y poder así utilizarlo como crédito fiscal, cuando corresponda. Con tal finalidad se deberá multiplicar el precio total por el coeficiente 0,047619 obteniéndose así el monto del impuesto incluido en el mismo.

Cuando se haga uso de esta autorización, la factura deberá contener en forma impresa y visible la leyenda "ITBMS INCLUIDO".

**Parágrafo.** No obstante, cuando se produzcan hechos gravados también con ISC, el contribuyente deberá discriminar el ITBMS en la facturación correspondiente.

**Artículo 18. DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS.** En el caso de devoluciones se deberá extender la nota de crédito correspondiente en la cual se hará mención del número de la factura inicialmente emitida que corresponda. Los bienes devueltos deberán quedar claramente identificados, así como su cantidad y valor.

Cuando se otorguen descuentos o bonificaciones los mismos deberán quedar reflejados en el documento de venta o en el recibo correspondiente en la oportunidad del cobro, según el caso. Dichas operaciones tendrán que estar debidamente registradas. Para poder ajustar el ITBMS generado en la operación original, será necesario que dicho tributo se identifique y discrimine en cada uno de los documentos mencionados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 16 de este Decreto y las condiciones previstas en parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

## **CAPITULO VIº**

### **La Retención o Percepción del Impuesto**

**Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN.** Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/. 20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador de servicios sea contribuyente del ITBMS.

El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales al Estado, el profesional podrá optar para que la retención se aplique sobre el cien por ciento (100 %) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente, quedando obligado a informar si se acoge a esta opción al momento de celebrarse la contratación.

- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado. Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se practique la retención, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 25 de este Decreto.

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.

**PARÁGRAFO 1.-** La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismo oficiales, tales como la Dirección Nacional del SIAFPA y/o la Contraloría General de la República o de otra naturaleza jurídica, ya sea mediante mutuo acuerdo o mediante resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades, e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

**PARÁGRAFO 2:** Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, encargadas a realizarle el pago a comerciantes y prestadores de servicios en general por las ventas de bienes y servicios a través del sistema de dichas tarjetas, deberán presentar mensualmente un informe a la Dirección General de Ingresos en el que reporte las ventas realizadas por los establecimientos comerciales afiliados al sistema de pago de tarjetas de crédito.

Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 20. OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN.** Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

- a) Pago o acreditamiento del precio, ya sea parcial o total.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago, realizar el acreditamiento o poner a disposición los fondos.

**Artículo 21. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención deberán:

- a) Practicar la retención en la oportunidad que establece este Decreto.
- b) Presentar declaración jurada y realizar el pago de las retenciones practicadas en la forma, plazo y condiciones que establezca la DGI.

**Artículo 22. APLICACIÓN DEL IMPUESTO RETENIDO.** El impuesto retenido correspondiente a las personas domiciliadas y entidades constituidas en el exterior, tendrá el carácter de pago definitivo.

En los casos que el contribuyente sujeto a la retención esté domiciliado en el país, el importe retenido podrá deducirlo del ITBMS a pagar correspondiente a la liquidación el mes en que fue practicada la retención.

#### **CAPITULO VII°** **Liquidación del Impuesto**

**Artículo 23. LIQUIDACIÓN.** El impuesto se determinará utilizando el criterio de lo devengado, por diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal correspondiente al período que se liquida.

El débito fiscal estará integrado básicamente por:

- a) La suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del período.
- b) El impuesto incluido en el precio total de las ventas al por menor previstas en el artículo 17 del presente Decreto.
- c) El impuesto incluido en los boletos emitidos según lo autorizado por la DGI. En el caso que el impuesto no esté discriminado se deberá aplicar el criterio previsto en el artículo 17 precedente.
- d) El impuesto correspondiente a la afectación al uso privado y a las transferencias o prestaciones de servicios a título gratuito.

**Artículo 24. CRÉDITO FISCAL.** El crédito fiscal estará integrado básicamente por:

- a) El impuesto incluido en forma discriminada en las facturas o documentos equivalentes de compras y servicios que cumplan con los requisitos y formalidades previstas por la ley y por este Decreto.
- b) El impuesto incluido en el precio total de las compras y servicios realizados al por menor previstas en el artículo 17 mencionado precedentemente.
- c) El impuesto incluido en forma discriminada en los comprobantes de compra o servicio correspondiente a las situaciones previstas en el artículo 16 de este reglamento.
- d) El impuesto abonado en la importación de bienes.
- e) El ITBMS retenido a los contribuyentes del exterior de acuerdo con lo establecido por este Decreto.

**Artículo 25. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO.** Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Cuando se realicen simultáneamente hechos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que afecten

indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el período declarado.

En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a 90 días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos.

El plazo anterior no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable al crédito correspondiente. Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones gravadas.
- b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

En el caso en que se percibieran sumas provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado.

- c) Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos del impuesto créditos incobrables correspondientes a prestaciones de servicios realizadas con anterioridad al 1 de abril de 2003, o aquellas que correspondan a operaciones no gravadas con el mismo.

**Artículo 26. CRÉDITO DE EXPORTADORES.** En el caso de que el exportador realice:

- a) Simultáneamente operaciones en el mercado interno y exportaciones, el crédito fiscal correspondiente a bienes y servicios adquiridos destinados indistintamente a ambos tipos de operaciones, se considerará que está afectado a las exportaciones en la misma proporción que se encuentran estas operaciones con respecto a las totales, excluido el propio impuesto, en el período previsto en el artículo 23 de este Decreto, aplicando igual criterio que el allí establecido.
- b) Cuando el crédito fiscal provenga de bienes y servicios que se destinan indistintamente a operaciones internas gravadas y exentas, la proporción a los efectos de determinar el crédito fiscal destinado a las operaciones gravadas, se realizará exclusivamente entre los montos correspondientes a estas operaciones sin incluir el de las exportaciones.
- c) El crédito fiscal correspondiente a las operaciones de exportación podrá ser utilizado, si así lo decide el contribuyente, en los mismos términos y condiciones

que el crédito fiscal generado en las adquisiciones de bienes y servicios afectados a las operaciones gravadas por el impuesto, sin necesidad de solicitar el Certificado de Poder Cancelatorio mencionado por el parágrafo 16 del artículo 1057-V del Código Fiscal. En este caso, dicho monto deberá ser deducido en su totalidad del débito fiscal correspondiente al mismo periodo. Una vez adoptado este criterio y en el caso que el crédito fiscal total sea superior al débito fiscal, dicho excedente deberá ser utilizado como tal en las liquidaciones de los periodos siguientes, en los mismos términos previstos para el régimen general establecido en el artículo 23 precedente, sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para quienes realicen actividades de exportación, reexportación y asimiladas a éstas.

**Artículo 27. INTERNACIÓN TEMPORAL (MERCANCÍA EN TRANSITO).** Los contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios a quienes introduzcan bienes bajo el régimen de internación temporal, deberán facturar con el ITBMS correspondiente.

Cuando las adquisiciones realizadas por quienes se amparen al referido régimen sean afectadas, directa o indirectamente a los bienes de referencia que se transforman, elaboran, perfeccionan y posteriormente vuelven al exterior del país, el referido ITBMS podrá ser recuperado como crédito fiscal en iguales términos y condiciones que los exportadores.

**Artículo 28. DOCUMENTACIÓN DE EXPORTACIÓN.** En las operaciones de exportación, las mismas se deberán justificar exhibiendo la documentación aduanera nacional, entre las que se deberá contar con el despacho de exportación y con el conocimiento de embarque, de manera que los documentos comprueben que la mercadería ha sido efectivamente exportada y ha salido definitivamente del país.

La DGI podrá exigir documentación análoga de desembarque en el puerto de destino en el exterior, la cual deberá tener autenticación consular como lo exige la Ley.

**Artículo 29. TRANSPORTE DE MERCADERÍAS.** Las mercaderías que circulen en el territorio nacional, deberán estar acompañadas de su correspondiente factura o documento equivalente autorizados por las normas fiscales, el mismo podrá ser sustituido por una nota de entrega, que reúna los requisitos y formalidades similares a las facturas que establezca la DGI y en la cual se identificará el número de la factura en la que se refleja la transferencia realizada si ello fuera posible.

Cuando la mercadería sea trasladada de un local a otro del propio contribuyente, en la nota de entrega se deberá dejar expresamente reflejada dicha situación, identificando el domicilio del local que la recibirá. En todos los casos la nota de envío contendrá un detalle de la mercadería transportada.

## **CAPITULO VIII°**

### **Registros Contables**

**Artículo 30. REGISTROS ESPECIALES.** La DGI podrá exigir a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas de contabilización apropiadas a este impuesto, conforme a los diferentes tipos de actividades o categorías de contribuyentes.

**Artículo 31. DECLARACIÓN JURADA Y PAGO.** La DGI establecerá los plazos en todo lo que tenga relación con la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto.

La presentación tardía de declaraciones rectificativas correspondientes a períodos fiscales contados a partir del 1 de enero de 2005, tendrá un costo de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00). Se considera presentación tardía, aquella que es presentada luego de doce (12) meses contados a partir de la fecha legal de la presentación de la declaración original.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la respectiva Administración Provincial de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán debidamente selladas, registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

**Artículo 32. CUENTA ESPECIAL.** Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta en su contabilidad que se denominará "TESORO NACIONAL - ITBMS.", en la que se acreditará el impuesto devengado en las operaciones gravadas y se debitará el monto del impuesto pagado por sus importaciones y el incluido en las facturas de compra de bienes o servicios gravados realizadas en el mercado interno. Esta cuenta no afecta el estado de ganancias y pérdidas.

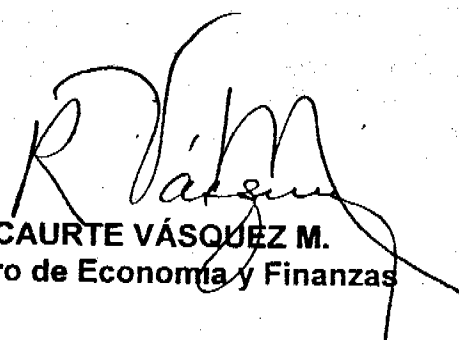
El importe del crédito fiscal que no pueda ser deducido como tal, por no estar afectado directa ni indirectamente a operaciones gravadas como así tampoco a las operaciones de exportación o asimiladas a las mismas, se incluirá en el débito de una cuenta de gastos que se denominará "ITBMS cuenta gastos".

**Artículo 33. DEROGACIÓN.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 20 de 20 de marzo de 2003, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo N° 59 de 23 de junio de 2003; el Decreto Ejecutivo N° 60 de 23 de junio de 2003; el Decreto Ejecutivo N° 105 de 27 de octubre de 2003; Decreto Ejecutivo N° 111 de 25 de noviembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N° 25 de 24 de marzo de 2004.

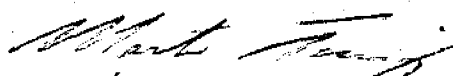
**Artículo 34. VIGENCIA.** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**RICAURTE VÁSQUEZ M.**  
Ministro de Economía y Finanzas



**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 85  
(De 26 de agosto de 2005)

Por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en ejercicio de sus facultades legales,

**DECRETA:**

**Artículo 1. DEFINICIONES.** Para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios (ISC), se adoptarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo.

Se entenderá por:

- a) **Afectación al uso o consumo personal:** retiro de los bienes de la entidad o utilización de los servicios que presta la misma, por parte de los propietarios, socios, directores, representantes legales, dignatarios, accionistas o asociados, para uso o consumo personal o familiar, como para cualquier otro destino.
- b) **Contribuyente:** Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI, por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado. De igual forma, se considerará contribuyente al apostador que reciba producto del premio mayor, o de suma acumulada, progresiva o sorpresiva, de máquinas tragamonedas de rodillos o de video, en la medida que la suma obtenida represente más de trescientos Balboas (B/.300.00).
- c) **DGI:** Dirección General de Ingresos.
- d) **Exportación:** Comprende la salida de bienes en forma definitiva del territorio nacional.
- e) **Exportador:** persona natural o entidad pública o privada quien realiza o a nombre de quien se realiza la exportación.
- f) **Importador:** persona natural así como cualquier entidad pública, privada o de economía mixta, que introduzca bienes al territorio nacional.
- g) **Importación:** Introducción en forma definitiva de bienes al territorio nacional.
- h) **ISC:** Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios.
- i) **Jarabe o sirope:** producto utilizado para producir bebidas gaseosas, incluso para utilizarlo en las máquinas expendedoras de mezcla posterior (post-mix).
- j) **Joyas:** bienes de metales preciosos y/o piedras preciosas o semipreciosas que se describen en el Capítulo 71 del Arancel de Importación, partidas: 7113.11 00, 7113.19 00, 7113.20 00 y 7116.10 00, 7116.20 00, ya sea que se importen o se fabriquen en Panamá. Quedan exceptuados los anillos de graduación.

- k) **Permuta:** toda venta o prestación de servicios que realice el contribuyente, por la cual reciba como contraprestación un servicio o un bien que no sea dinero de curso legal.
- l) **Personas jurídicas:** sociedades con o sin personería jurídica, sucursales, agencias y establecimientos de instituciones del exterior, empresas, organismos, firmas, asociaciones y fundaciones.
- m) **R.U.C.:** Registro Único de Contribuyente.
- n) **Servicio:** toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.
- o) **Venta:** toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irrelevante la designación que las partes le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.

Queda comprendida la afectación al uso o consumo personal así como las entregas de productos o la prestación de servicios destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago.

**Artículo 2. HECHO GENERADOR.** Estarán gravados los siguientes actos:

- a) La primera venta del fabricante, así como la prestación de servicios, a cualquier título, de los bienes o servicios mencionados como gravados en el artículo 1 de la Ley 45 de 1995 con las modificaciones introducidas por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005.
- b) La importación de los bienes a que se hace referencia en el literal a).
- c) La combinación de caracteres, símbolos o figuras que signifique para el apostador el premio mayor, previsto en la frecuencia de pagos de la máquina tragamonedas de rodillos o de video, siempre y cuando represente para el apostador una suma de más de trescientos Balboas (B/.300.00). También se entenderá como verificado el hecho generador cuando una combinación aleatoria o programada de caracteres, símbolos o figuras signifique el pago de una suma acumulada, progresiva o sorpresiva, en la medida que la suma obtenida represente para el apostador más de trescientos Balboas (B/.300.00).

**Artículo 3. CONTRIBUYENTES.** Serán contribuyentes:

- a) Los fabricantes de los bienes, ya sean personas naturales o personas jurídicas, por las ventas que realicen.
- b) Las personas naturales o personas jurídicas, por los servicios que presten.
- c) Los importadores, por los bienes que introduzcan al país.
- d) El apostador que reciba producto del premio mayor, o de suma acumulada, progresiva o sorpresiva, de máquinas tragamonedas de rodillos o de video, en la medida que la suma obtenida represente más de trescientos Balboas (B/.300.00). Las empresas privadas que exploten actividades relacionadas con

juegos de suerte y azar por medio de concesión o de cualquier tipo de acuerdo con el Estado, se considerarán como agentes de retención de este impuesto

**Artículo 4. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO.** Estarán gravadas las ventas de bienes situados y la prestación de servicios realizadas, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones así como de quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.

**Artículo 5. NACIMIENTO DEL HECHO GENERADOR.** El hecho generador ocurre en las siguientes situaciones:

- a) En la venta de bienes en el momento en que se expide la factura o en el de la entrega, el que se produzca primero de los referidos actos.
- b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:
  - 1. Emisión de la factura correspondiente.
  - 2. Finalización del servicio prestado.
  - 3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.
- c) En la importación de bienes en el momento de la declaración-liquidación de aduana, en forma previa a la introducción de los mismos al territorio nacional.
- d) En el caso de la afectación al uso o consumo personal así como las entregas de productos o la prestación de servicios destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago, en el momento del retiro del bien, en el de la prestación del servicio, en el de su facturación o en el de su contabilización, el que se produzca primero.
- e) Al momento de la ocurrencia de cualquiera de los hechos gravados previstos en el literal c del artículo 2 de este Decreto, se procederá a efectuar el desembolso de la suma que corresponda a favor del apostador favorecido. El agente de percepción descontará el siete por ciento (7%) a la base imponible a cuyos efectos extenderá un recibo nominativo e intransferible a nombre del apostador.

**Artículo 6. SOCIEDADES SIN PERSONERÍA JURÍDICA.** La DGI autorizará, previa solicitud de los interesados, la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios ("join venture") y similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable, otorgándole así la debida identidad de contribuyente del ISC y demás tributos a que pudieran estar afectos.

Los socios en todos los casos serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias generadas por dichas sociedades.

**Artículo 7. BASE IMPONIBLE.** La base imponible será:

1. Primera venta del fabricante y Prestaciones de servicios.

- a) En la venta de bienes y prestaciones de servicio de carácter oneroso: el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al

comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como transporte o acarreo, envases, gastos de instalación, activación e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.

Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se denominará precio neto.

En los casos de prestaciones de servicios de Televisión por Cable, Microondas, Satelital y de Telefonía Móvil por contrato, el monto del impuesto deberá discriminarse en la facturación periódica.

- b) Productos derivados del Tabaco: el precio de venta al consumidor final. La DGI establecerá el procedimiento para la determinación del referido precio.
- c) Licores nacionales o extranjeros mencionados en el artículo 11 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995: cada grado alcohólico que contenga el litro.
- d) Vinos nacionales o extranjeros: cada litro.
- e) Toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen, excepto la cerveza: cada litro.
- f) Cervezas nacionales o extranjeras: cada litro.

En el caso de los literales b),c),d), e) y f) la deducción a realizar será únicamente por las devoluciones que se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la facturación inclusive.

- g) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa y en la utilización personal de los servicios prestados por ésta, así como en el caso de adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible para el literal a) la constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno que corresponda a la naturaleza de la operación considerada. En el caso del literal b) el precio de venta al consumidor final.

Cuando en los bienes del literal a) no sea posible determinar dicho precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores que determinan el costo del bien colocado, en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al treinta por ciento (30%) del referido costo. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada los mencionados valores.

Para los bienes comprendidos en los literales c), d),e) y f), la base imponible será la establecida precedentemente para los respectivos literales.

Se presumirá; salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.

- h) En la permuta, excluidos licores, vino, bebidas alcohólicas no consideradas vinos, cerveza y cigarrillos, se aplicará el mayor valor que surja de comparar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con los de los bienes o servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:

1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos, y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.
2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio corriente de venta o el valor del servicio prestado en el mercado interno a la fecha de la operación, de acuerdo con la naturaleza de la misma. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

En los casos expresados en los numerales 1.a y 1.b del presente artículo, la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del ITBMS y del propio impuesto.

## 2. Importaciones.

- a) En las importaciones de los bienes comprendidos en el numeral 1.a del presente artículo, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, así como otros tributos aduaneros incluso en los casos en que su aplicación esté exonerada, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería. En los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (13,5%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.
- b) En la importación de los bienes comprendidos en los restantes literales, se aplicará la misma base imponible que se utiliza para las ventas realizadas en el mercado interno.

Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que, por sus características, no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.

3. La suma producto del premio mayor, o de suma acumulada, progresiva o sorpresiva, de máquinas tragamonedas de rodillos o de video, en la medida que la suma obtenida represente más de trescientos Balboas (B/.300.00).

**Artículo 8. TARIFA.** Las tarifas a aplicar sobre la base imponible serán las siguientes:

**a) Bebidas gaseosas:**

1. De producción nacional o importada: cinco por ciento (5%).
2. Jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas gaseosas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior (post-mix): seis por ciento (6%). El impuesto se pagará al momento de la presentación de la declaración del impuesto.

**b) Licores: tres y medio centésimos de balboa ( B/.0.035).****c) Vinos: cinco centésimos de balboa (B/.0.05).****d) Toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen, excepto la cerveza: cinco centésimos de balboa (B/.0.05).****e) e)Cervezas: mil trescientos veinticinco milésimos de balboa ( B/.0.1325).****f) Productos derivados del Tabaco: treinta y dos punto cinco por ciento. (32.5%).****g) Vehículos automotores terrestres: cinco por ciento (5%).****h) Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125 cc de cilindrada; motores fuera de borda de mas de 75 caballos de fuerza de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (jet-skies), naves y aeronaves de uso no comercial y helicópteros: cinco por ciento (5%).****i) Joyas y armas de fuego: cinco por ciento (5%).****j) Servicios de televisión por cable, por microondas y satelital así como los de telefonía móvil: cinco por ciento (5%).****k) Premios mayores de Trescientos balboas, (B/.300.00) ganados en máquinas tragamonedas: siete por ciento (7%).**

**Artículo 9. DOCUMENTACIÓN.** Los contribuyentes están obligados a extender y entregar facturas por cada transferencia o prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copia de las mismas hasta cumplirse la prescripción del tributo. Toda entrega de bienes deberá estar acompañada de la factura o del comprobante correspondiente, sin los cuales no se podrán movilizar los mismos. También se deberán documentar las devoluciones, bonificaciones y descuentos, relacionados con las operaciones comprendidas en el impuesto.

El impuesto que surja de aplicar la tarifa sobre la base imponible deberá incluirse en el precio del producto y en el caso de la prestación de servicios, premio mayor, o de suma acumulada, progresiva o sorpresiva, de máquinas tragamonedas de rodillos o de video, discriminarse el impuesto correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, subrogado por los artículos 1 de la Ley 45 de 1980 y 36 de la Ley 31 de 1991 y los artículos 72 y 73 de la Ley 6 de 2005, la referida documentación deberá cumplir con los requisitos que

establezca la DGI, tales como nombre, número del RUC, dígito verificador y dirección del contribuyente, numeración correlativa, flujogramas de los originales y copias, datos todos ellos que deberán estar preimpresos.

La documentación que se expida, además de los requisitos señalados precedentemente, deberá contener:

1. La fecha de la operación.
2. Condiciones acordadas para el pago.
3. Cantidad y descripción del producto o servicio vendido, precio unitario y total.

No se podrá utilizar facturas ni ningún otro tipo de documento que no sean los autorizados por este reglamento o por la DGI, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos y formalidades que se establecen.

Las facturas así como los restantes documentos que la DGI autorice su utilización a los efectos de reflejar las diferentes operaciones comprendidas en el presente impuesto, deberán contener en forma impresa en el margen inferior de los mismos, la individualización de la empresa impresora, su número del RUC, la fecha de impresión y la numeración que contiene cada libreta, ello sin perjuicio de otras formalidades que la DGI entienda pertinente exigir, para un mejor control y administración del impuesto.

**Artículo 10. MODIFICACIÓN DEL PRECIO NETO POR ERRORES O AJUSTES POSTERIORES.** En los casos en que el precio neto que figure en la factura o documento equivalente y el impuesto correspondiente sean modificados como consecuencia de errores, ajustes posteriores de precio, o por cualquier otra causa, los mismos se deberán ajustar a través de otro comprobante en el cual se debe hacer expresa referencia al documento de venta principal.

El referido ajuste se deberá realizar utilizando notas de débito o de crédito u otro documento que establezca las DGI.

**Artículo 11. DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS.** En el caso de devoluciones se deberá extender la nota de crédito correspondiente en la cual se hará mención del número de la factura inicialmente emitida que corresponda. Los bienes devueltos deberán quedar claramente identificados, así como su cantidad y valor.

Cuando se otorguen descuentos o bonificaciones los mismos deberán quedar reflejados en el documento de venta o en el recibo de cobro correspondiente, según el caso. Dichas operaciones tendrán que estar debidamente registradas.

**Artículo 12. DOCUMENTACIÓN DE EXPORTACIÓN.** En las operaciones de exportación las mismas se deberán justificar exhibiendo la documentación aduanera, entre las que se deberá contar con el despacho de exportación y con el conocimiento de embarque, de modo que el documento demuestre que la mercadería ha sido efectivamente embarcada y ha salido definitivamente del país.

La DGI podrá exigir documentación análoga de desembarque en el destino previsto en el exterior, la cual deberá cumplir con las formalidades legales.

**Artículo 13. TRANSPORTE DE MERCADERÍAS.** Las mercaderías que circulen en el territorio nacional, deberán estar acompañadas de su correspondiente factura o documento equivalente autorizados por las normas fiscales, el mismo podrá ser

sustituido por una nota de entrega, que reúna los requisitos y formalidades similares a las facturas que establezca la DGI y en la que se identificará el número de la factura en la que se refleja la transferencia realizada si ello fuera posible.

Cuando la mercadería sea trasladada de un local a otro del propio contribuyente, en la nota de entrega se deberá dejar expresamente reflejada dicha situación, identificando el domicilio del local que la recibirá. En todos los casos la nota de entrega contendrá un detalle de la mercadería transportada.

El transporte de los bienes exentos se regirá de conformidad con las condiciones y requisitos que a juicio de la DGI se requieran, para lo cual podrá exigir la utilización de sellos de seguridad o custodia física o cualquier otro medio que garantice el cumplimiento de la ley.

**Artículo 14. PLAZO PARA EL PAGO.** El impuesto selectivo al consumo se pagará:

- a) En el caso de productos nacionales y prestaciones de servicios: mensualmente, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al que se percibe el impuesto, mediante la modalidad que establezca la DGI.
- b) Cuando se trate de productos importados, conjuntamente con los impuestos que gravan la importación, dentro del plazo que establece el literal a) del párrafo segundo del artículo 1072-A del Código Fiscal.

**Artículo 15. UNIDAD DE MEDIDA.** El litro será la unidad de medida para los efectos de la declaración de alcoholes, aguardientes rectificados, vinos, cervezas y productos alcohólicos.

Los licores también podrán expresarse en múltiplos y submúltiplos.

En todo caso de conversiones de volúmenes u otras medidas, de productos nacionales o importados, éstos se harán a litros.

**Artículos 16. NUEVOS PRODUCTOS.** Los fabricantes de licores que deseen poner en el mercado nuevos productos, deberán comunicarlo por escrito a la DGI indicando:

- a) El nombre del producto y fabricante
- b) Grado alcohólico
- c) Clase de licor
- d) Años de envejecimiento
- e) Cualquier otra información que la DGI considere pertinente solicitar.

Deberá además, adjuntar las etiquetas o marbetes del envase.

**Artículos 17. REGISTROS CONTABLES.** Los contribuyentes que fabriquen bienes gravados deberán llevar registros contables, entre ellos:

- a) Relación diaria de ventas y traspasos y demás entregas de los productos gravados.
- b) Relación de facturas o documentos equivalente y comprobantes.
- c) Relación y comprobación de devoluciones, mermas, pérdidas y faltantes de inventario.

Si los registros y comprobantes no guardan relación con los inventarios del contribuyente, se presumirá incurrido el hecho generador del impuesto y deberá pagar el impuesto con recargos e intereses, salvo prueba en contrario de que tales irregularidades se debieron a caso fortuito y fuerza mayor y sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

A estos mismos efectos la DGI podrá reglamentar el uso de sistemas, métodos alternos, sustitutos o complementarios para tales registros de conformidad con el artículo 36 de la Ley 45 de 1995, como también podrá exigir a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas de contabilización apropiadas a este impuesto, conforme a los diferentes tipos de bienes y operaciones gravadas.

En los casos previstos en el literal c del artículo 2 del presente Decreto, el agente perceptor, asentará en sus libros y registros una cuenta en tránsito, la cual se acreditará con los recibos que se expidan de conformidad con lo establecido en el presente artículo y se debitará al momento de remitir los pagos que correspondan al Tesoro Nacional, de forma tal que no afecte de manera alguna su estado de situación ni su balance de ganancias y pérdidas. Los recibos mencionados anteriormente deberán consignar como mínimo los siguientes datos: nombre de la sala, fecha, nombre del apostador favorecido, número de cédula, número de máquina, hora, monto del premio.

**Artículo 18. INFORMES ADICIONALES.** La DGI podrá requerir informes técnicos de otras instituciones oficiales, ya sea para verificar las informaciones del contribuyente, establecer mecanismos de fiscalización, para estudios tributarios o para la investigación de posibles irregularidades en el cumplimiento cabal de la Ley.

**Artículos 19. ETIQUETAS.** Para los efectos de los artículos 12 y 16 de la Ley 45 de 1995 todo productor o importador de los productos gravados mencionados en estos artículos deberán llevar adheridos o impresos en sus productos una etiqueta que indique:

- a) País de origen del producto.
- b) Nombre del fabricante.
- c) Nombre y clase del producto.
- d) Cantidad o contenido del líquido.
- e) Grado alcohólico.

Dos (2) de estas etiquetas deben ser adjuntadas a la comunicación a que se refiere el artículo 16 de este Decreto.

**Artículo 20. ALCOHOL PURO.** Los laboratorios, farmacias, droguerías, boticas y establecimientos que elaboren o utilicen cualquiera de las preparaciones a que se refiere el numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 45 del 1995, deberán llevar un registro detallado, en que se consignen los datos concernientes al consumo de alcohol por producto unitario y por grupo, grado de alcohol que se emplea y consumo total por mes.

Este registro será presentado a la DGI conjuntamente con la nueva solicitud de adquisición de alcohol, la que reglamentará la presentación de estos registros. Se exceptúan de la referida presentación a quienes adquieran alcoholes desnaturalizados.

**Artículo 21. FISCALIZACIÓN.** Los productos exentos de este impuesto, incluyendo los alcoholes rectificadas y desnaturalizados, estarán sujetos a fiscalización desde su importación o producción, según sea el caso.

Para facilitar la fiscalización, tanto de los hechos exentos como de los gravados, la DGI podrá establecer el uso de registros, controles mecánicos o medidores, asientos contables, datos de inventarios y controles de ventas, distintivos, incluso etiquetas, envases y/o tapas diferentes de un mismo producto, cintillos, sellos, leyendas o contraseñas visibles, preimpresas o adheribles a los envases de los productos, para su control.

Dicha Dirección también podrá ordenar que periódicamente se analicen químicamente los productos gravados e inclusive los exentos. Los costos de los respectivos análisis serán sufragados por el contribuyente.

A estos efectos, también deberá emplearse el aerómetro de Gay Lussac, o alcoholímetro centesimal, para toda determinación de grado, densidad o fuerza alcohólica, de todos los productos de que trata este Decreto. Dichas determinaciones serán computadas a la temperatura de veinte grados centígrados, de acuerdo con las tablas que acompañan dichos instrumentos.

Las lecturas alcoholimétricas serán hechas con la precisión del décimo grado Gay Lussac, y las temperaturas con las del medio grado centesimal.

**Parágrafo:** Los marbetes que se adhieran a los licores importados, constituirán el distintivo que indica que los productos pagaron el impuesto correspondiente.

En los casos previstos en el literal c del artículo 2 del presente Decreto, el hecho gravado, la base imponible y el impuesto causado, se verificarán con absoluta independencia del monto apostado y el valor unitario de apuesta de la máquina tragamonedas.

**Artículo 22. REGISTROS ESPECIALES.** Además de lo dispuesto en el artículo 17, todo fabricante de cerveza, alcohol, (aguardiente, rones, whiskys, ginebras) ya sea para su propia destilación o para terceros, deberá, entre otros deberes legales, llevar:

1) Registro de inventario detallado de:

- a. Clase de cerveza o alcohol (rectificado, de cola, de cabeza, bruto, desnaturalizado u otro si lo hubiere).
- b. Cantidad producida en el año fiscal.
- c. Cantidad en inventario:
  - c.1) Remanente del año anterior.
    - c.1.a) En envejecimiento especial
    - c.1.b) A disposición o venta (no envejecido)
- d. Cantidad de barricas o tanques.
  - d.1) Capacidad individual o de cada uno.
  - d.2) Grados alcohólicos.
  - d.3) Tipo de productos (si lo tiene).

2) Registro de ventas.

- a) Identificación (RUC) del adquiriente.
- b) Cantidad adquirida.
- c) Grado alcohólico.
- d) Fecha.
- e) Tipo de producto adquirido.

Esta disposición será aplicable a los fabricantes de bebidas gaseosas y productos derivados del tabaco en cuanto a registro, identificación de los productos y demás disposiciones concernientes a la fabricación, producción, venta y controles necesarios para la fiscalización y recaudación del impuesto.

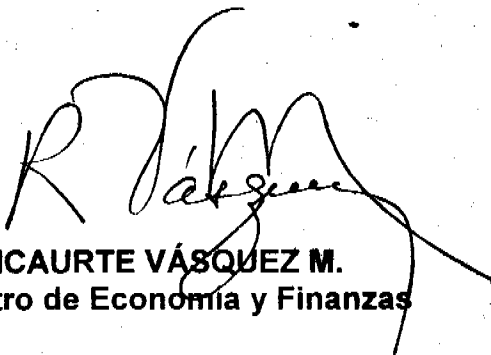
**Artículo 23. INFORMES.** La DGI podrá recabar de otras entidades públicas o privadas informes, datos y demás pormenores que incidan en la producción, venta, compra o importación de los productos gravados y/o su materia prima su uso, producción, distribución y ventas.

**Artículo 24. DEROGACIONES.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 19 de 20 de marzo de 2003.

**Artículo 25. VIGENCIA.** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**RICAURTE VÁSQUEZ M.**  
Ministro de Economía y Finanzas

  
**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

## AVISOS

### AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CYNTHIA NEREIDA LOPEZ PEREZ**, con cédula N° 8-232-650, traspaso el derecho de llave del negocio denominado "**SUPER Y LAVAMATICO ERIKA**", ubicado en Calle 2 Bocas y Calle "D", casa N° 4023, corregimiento Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, Prov. de

Panamá, con registro comercial tipo "B", N° 9315 del 17 de junio de 2005, al señor **ENRIQUE CHUNG WU**, con cédula de identidad personal N° 8-772-264.  
L- 201-123230  
Primera publicación

### AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que

he vendido el establecimiento comercial denominado **FLORISTERIA Y ACUARIO CORONA**, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, El Dorado, Calle 17 B Norte, Galería España, local N° 2, corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, amparado con el registro comercial tipo "B", N° 0096, dedicado a la venta al por menor y mayor de peces ornamentales, rep-

tiles, flores, arreglos florales y accesorios en general para acuarios, a la señora **LOO SUEN BAU CHAO**, con cédula de identidad personal N° N-17-328, mediante escritura pública N° 18739, de 11 de agosto de 2005, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Panamá, 24 de agosto de 2005  
Florida Chong Bau  
Cédula: 8-484-732  
L- 201-124187  
Primera publicación

**AVISO AL PÚBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado **MIS DOS HNOS.**, ubicado en Nuevo Emperador, ha sido traspasado al señor **CLEMENTE MARTINEZ LOPEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-422-975, amparado con el registro comercial tipo "B", N° 1049 de 07 de mayo

de 1996.

Firma

Elizabeth Lee Yip  
8-180-449

L- 201-124211

Primera publicación

**AVISO  
AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado **M/S PIENSO EN TI**, ubicado en Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, ha sido traspasado a la señora **AILEEN LIZBETH LEE GONZALEZ**, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-796-2230. Este negocio estaba amparado con la licencia comercial tipo "B", N° 1404 de 16/1296.

Firma

Blanca I. Vda.  
de Lee  
8-66-716

L- 201-124212

Primera  
publicación**AVISO DE  
DISOLUCION**

Mediante Escritura Pública N° 17,324 de 20 de julio de 2005, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de agosto de 2005, en la Sección de Mercantil del Registro Público, bajo la Ficha N° 324576, Sigla N° S.A., Documento Redi N° 829037, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"GABANDI FLOWERS, S.A."**

L- 201-124154

Unica publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública N° 19,616 de 17 de agosto de 2005, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de agosto de 2005, a la Ficha 221562, Documento 831238, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"TIGNA CORP."**

L- 201-124258

Unica publicación

**AVISO AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **PANADERIA TIA YOLA**, ubicado en vía Domingo Díaz, Urbanización Don Bosco N° 2, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado al señor **MOISES RUIZ FLORES**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal 5-9-694, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 2001-4264, del 11 de julio de 2001, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.

Fdo. Ana Ruth De la Cruz

8-262-37

L- 201-124467

Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio, Artículo 777, hago del conocimiento público que **VILMA RAQUEL AVILA RODRIGUEZ**, con cédula 8-495-315, he vendido a **JIN MING ZHANG**, varón, con cédula de identidad personal N° E-8-87619, el establecimiento comercial denominado **CASA MAYORISTA FUNNIES**, ubicado en Juan Díaz, Ave. Domingo Díaz, Centro Comercial Los Pueblos L-5B.

L- 201-124336

Primera publicación

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
REGISTRO  
PUBLICO DE  
PANAMA  
CERTIFICA  
CON VISTA A LA**
**SOLICITUD 861462  
Que la Sociedad:  
MEDIT INTERNATIONAL CORPORA-**

**TION**, se encuentra registrada en la Ficha: 274317, Rollo: 39137, Imagen: 26 desde el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres,

**DISUELTA**

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 8145 de 17 de agosto de 2005 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, según Documento número 830011, Ficha 274317 de la Sección de Mercantil desde el 18 de agosto de 2005. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintidós de agosto de dos mil cinco a las 04:13:49, p.m.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 861462. N° Certificado: S. Anónima - 689392. Fecha: Lunes, 22 de agosto de 2005

//YASU//

Luis Chen

Certificador

L- 201-124274

Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGION N° 6,  
BUENA VISTA  
COLON  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA

EDICTO N° 3-42-05

El suscrito funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
provincia de Colón al

público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **JUANA SOTO VELASQUEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-200-1151, vecino(a) de la localidad de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación N° 3-69-

85 de 26 de marzo de 1985, según plano aprobado N° 30-998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,488.0193 M2, que forma parte de la finca 2601, inscrita al tomo 236, folio 442, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :  
Servidumbre.

SUR: José Isabel Chirú.

ESTE: Elena Reed de Davis, Genaro Salazar.

OESTE: Sebastiana

de Lozano, zanja.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 12 días del mes de mayo de 2005.

SOLEDAD

MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-114533

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

REGION Nº 6,  
BUENA VISTA  
COLON

DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA

EDICTO Nº 3-69-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **GUSTAVO ENRIQUE CERVANTES CEBALLOS**, con cédula de identidad personal Nº 3-71-719, vecino(a) del corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-225-00 de 7 de junio de 2000, con plano aprobado Nº 30-1355, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0702.27 M2, que forma parte de la finca 5225, inscrita al tomo 811, folio 50.

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Alegre, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Orlando Newball, Angela Santos.

SUR: Calle.

ESTE: Angela Santos.

OESTE: Orlando Newball, Emilio Taylor.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Cativá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 2 días del mes de agosto de 2005.

SOLEDAD

MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-123476

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

REGION Nº 6,  
BUENA VISTA  
COLON

DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA

EDICTO Nº 3-100-04  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **ALI WAKED HATUM**, con cédula de identidad personal Nº N-19-612, vecino(a) de Cristóbal, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-351-03, según plano aprobado Nº 301-04-4792, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5007.38 M2, que será segregada de la finca 5223, tomo 811, folio 44, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Alegre, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gassan Salama.

SUR: Luis Martínez, Ali Waked Hatum.

ESTE: Ali Waked Hatum.

OESTE: Gassan Salama, Gregoria de Bocanegra, Luis Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Cativá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de mayo de 2004.

SOLEDAD

MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-124380

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA

REGION  
METROPOLITANA

EDICTO

Nº 8-AM-150-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **JUANA CLARA PALOMEQUE DE PINTO, CATALINA PINTO RAMOS, ROBERTO ANTONIO MARTINEZ PALOMEQUE**, vecinos de Agua Buena, corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 3-53-651, 6-25-497, 8-362-295 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-383-93 de 7 de septiembre de 1993, según plano aprobado Nº 808-15-16688 del 15 de agosto de 2003, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,031.73 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 252, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adelaida Bonilla de Palomeque.

SUR: Carretera Transísmica.

ESTE: Raquel Mireya Maldonado.

OESTE: Elías Palomeque.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de agosto de 2005.

JUDITH E.

CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc  
ING. PABLO E.  
VILLALOBOS D.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-123581  
Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION  
METROPOLITANA  
EDICTO

Nº 8-AM-152-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:  
Que el señor(a) **CRUZ BALOY CAICEDO y JUSTA PASTORA LOZANO DE REYES**, vecino(a) de Caimitillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-163-2433 y 8-220-1226 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-054-04 de 20 de febrero de 2004, según plano aprobado Nº 808-15-17737, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1037.56 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Rollo 9901, Documento 7, propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fermina Hidalgo Ortega.  
SUR: Rafael Pérez, Isidro Mendoza.  
ESTE: Francisca Valdés Marín.  
OESTE: Calle de 12.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de agosto de 2005.

JUDITH E.  
CAICEDO S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. PABLO E.  
VILLALOBOS D.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-124362  
Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA

REGION Nº 2,  
VERAGUAS  
EDICTO  
Nº 147-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE CONSTAR:  
Que el señor(a) **BALBINO CEDEÑO DELGADO**, vecino(a) de Caña Blanca, corregimiento de Quebro, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-984, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0198 del 3 de 4 de 1998, según plano aprobado Nº 906-08-12197, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 93 Has. + 1527.72 M2, que forma parte de la finca Nº 135, inscrita al rollo 14218, Doc. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Caña Blanca, corregimiento de Quebro, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sergio Cedeño, Balbino Cedeño.  
SUR: Roger Uribiades Cedeño Montenegro.  
ESTE: Sergio Cedeño, servidumbre de 3.00 mts. de ancho.  
OESTE: Roger Uribiades Cedeño Montenegro.

Para los efectos legales se fija el

presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Mariato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 13 días del mes de junio de 2005.  
MGTER ABDIEL  
ABREGO CEDEÑO  
Funcionario  
Sustanciador  
ERIKA B. BATISTA  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-122767  
Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 2,  
VERAGUAS  
EDICTO  
Nº 174-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:  
Que el señor(a) **ALCIDES GARCIA GARCIA Y OTROS**, vecino(a) de Santa Clara, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-150-763, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-175, según plano

aprobado Nº 902-04-12642, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 106 Has. + 7408.19 M2, ubicada en La Estancia, corregimiento de El Cocla, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 mts. a La Estancia a otras fincas, Domingo Rodríguez, Dionisio Puga.  
SUR: Santiago Castillo.  
ESTE: Emiliano González, José Angel Rodríguez, Cirilo Caballero.  
OESTE: Dionisio Puga, Santiago Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de julio de 2005.

MGTER ABDIEL  
ABREGO  
Funcionario  
Sustanciador  
ANA ADAMES  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-116661  
Unica publicación